

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCIÓN GENERAL
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

EXPEDIENTE: IESS-SDNP-2026-018

RECURSO DE APELACIÓN

Mgs. Villarroel Chalán Jorge Antonio, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Subrogante, en virtud de la acción de personal No. SDNGTH-2026-801-NJS de 08 de abril de 2026; **AVOCO** conocimiento del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **CLÍNICA LOS PINOS PINOSMED S.A.S.** legalmente representada por su Representante Legal, señor Patricio Javier Guzmán Bravo, en contra de la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R, del 18 de mayo de 2026, emitida por la Abg. María del Cisne Argudo Landeta, en su calidad de Directora Provincial de Pichincha, encargada; y, siendo el momento procesal oportuno para resolver, se considera lo siguiente:

PRIMERO: COMPETENCIA.-

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 226, y el artículo 49 Código Orgánico Administrativo (COA) establecen que los servidores públicos solo pueden ejercer las facultades que la ley les confiere. De su parte, el artículo 65 del COA señala que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

El artículo 219 del Código Orgánico Administrativo dispone que, “(...) le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial”.

La Ley de Seguridad Social, en su artículo 30, en concordancia con el artículo 32 ibídem, establece que la representación legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la ejerce el Director General de la Institución; esto, en armonía con el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en su numeral 1.2 señala como atribución del Director General: “La Dirección General es la máxima autoridad administrativa del IESS, sus atribuciones y responsabilidades están determinadas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Seguridad Social (...)”.

En virtud de las disposiciones referidas, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad que emitió el acto impugnado conocer y resolver los recursos administrativos interpuestos en su contra. Por tanto, el Director General, como máxima autoridad administrativa del IESS es el competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

El procedimiento administrativo conforme lo señala la doctrina y la normativa del Código Orgánico Administrativo, debe desarrollarse mediante la tramitación de un expediente en el que se respeten las garantías constitucionales y legales, en particular el derecho al debido proceso. La Corte Constitucional ha destacado en varias sentencias que este derecho, previsto en el artículo 76 de la Constitución, implica la observancia de garantías mínimas que aseguren que toda causa sea tramitada y resuelta con respeto a los principios constitucionales, orientados a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

El debido proceso no solo se entiende como una orientación, sino como un imperativo que debe cumplirse desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento, con decisiones motivadas y ejecución adecuada. En aplicación de los artículos 76, 82 y 226 de la Constitución y de las normas pertinentes del Código Orgánico Administrativo, la autoridad administrativa está obligada a verificar la legalidad y juridicidad del procedimiento. En consecuencia, al constatar que el administrado al momento de interponer el recurso de apelación ha respetado la legitimación, términos y solemnidades sustanciales, corresponde declarar la validez del proceso.

TERCERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO.-

3.1. Con fecha 10 de marzo de 2026, entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el señor Patricio Javier Guzmán Bravo, representante legal de Clínica Los Pinos Guerra Guzmán PINOSMED CIA. LTDA., se suscribió el Convenio de Gestión Interinstitucional para la Prestación de Servicios de Salud de la Red Privada Complementaria, identificado como Convenio Nro. DPP-006-2026 con el objeto de:

“(...) la compra de servicios de salud al “PRESTADOR”, que garantice el acceso universal, oportuno y equitativo a las prestaciones de salud, de acuerdo con los informes previos que justifican la necesidad, en cumplimiento estricto de los procedimientos administrativos, las directrices y mecanismos establecidos para el efecto”.

3.2. El 24 de marzo de 2026, el señor Patricio Javier Guzmán en su calidad de representante legal de CLÍNICA LOS PINOS PINOSMED S.A.S., presentó una comunicación dirigida al Director de Salud del IESS solicitando expresamente que se registre y actualice el RUC de la prestadora, explicando la cronología del proceso societario de transformación de la compañía, aclarando que la compañía actualmente opera como CLÍNICA LOS PINOS PINOSMED S.A.S.

3.3. Mediante oficio Nro. IESS-CPPSSP-2026-0948-O, de 05 de mayo de 2026, la Abg. María del Cisne Argudo Landeta, en su calidad de Coordinadora Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Pichincha, solicitó al señor Patricio Javier Guzmán Bravo, Gerente de Clínica los Pinos, la presentación de descargos, ante la posible aplicación de la causal de terminación del convenio, establecida en el literal h, de la cláusula décimo sexta *“por cambio de razón u objeto social del prestador.”*

3.4. Mediante informe técnico No. IESS-CPPSSP-GPASS-ASSD-2026-0002 de fecha 08 de mayo de 2026, aprobado por la Coordinadora Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Pichincha, Encargada recomienda: *“(...) dar continuidad a lo descrito en Manual del Proceso “Selección, Contratación de Prestadores Externos y Administración de Convenios con la Red Privada Complementaria”, y en consecuencia se emita la Resolución de Terminación Unilateral del Convenio para la Prestación de Servicios de Salud de la Red Privada Complementaria Nro. DPP-006-2026 con la CLÍNICA LOS PINOS GUERRA GUZMÁN PINOSMED CIA. LTDA.”*

3.5. En atención a lo dispuesto en la referida resolución, la Directora Provincial de Pichincha, encargada emitió la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R de 18 de mayo de 2026, que en su parte pertinente señala:

“Declarar de manera anticipada y unilateral la terminación del convenio Nro. DPP-006-2026 suscrito entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS y la CLÍNICA LOS PINOS GUERRA GUZMÁN PINOSMED CIA. LTDA de fecha 10 de marzo de 2026, por cambio de Razón Social, configurándose la causal de terminación en el referido convenio en la cláusula décimo sexta, numeral 16.1, literal h: “Por cambio de razón u objeto social del prestador”.

3.6. Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2026, la compañía CLÍNICA LOS PINOS PINOSMED S.A.S. legalmente representada por su Representante Legal, señor Patricio Javier Guzmán Bravo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R.

CUARTO: MARCO NORMATIVO APLICABLE. -

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) **2.** Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 6.- Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

4.3. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

“Art. 16.- Naturaleza jurídica.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada de carácter autónomo, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del seguro universal obligatorio de sus afiliados en todo el territorio nacional. El IESS no podrá ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución Política de la República y en esta Ley. Sus fondos y reservas técnicas son distintos de los del fisco, y su patrimonio es separado del patrimonio de cada uno de los seguros comprendidos en el seguro universal obligatorio de sus afiliados. Sus ingresos por aportes personales y patronales, fondos de reserva, descuentos, multas, intereses, utilidades de inversiones, contribución financiera obligatoria del Estado, y los demás señalados en esta Ley, no podrán gravarse bajo ningún concepto, ni destinarse a otros fines que a los de su creación y funciones. Sus prestaciones en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a su favor, y estarán exentas del pago de impuestos.(...)”

“Art. 17.- Misión fundamental.- El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley.”

*“Art. 18.- Principios de organización.- El IESS estará sujeto a las normas del derecho público, y regirá su organización y funcionamiento por los principios de autonomía, división de negocios, desconcentración geográfica, descentralización operativa, control interno descentralizado y jerárquico, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y garantía de buen gobierno, de conformidad con esta Ley y su Reglamento General. (...) **Descentralización Operativa.-** El IESS integrará a las unidades médicas de su propiedad en entidades zonales de prestación de salud a sus afiliados y jubilados, a cuyo efecto las constituirá como empresas con personería jurídica propia. El IESS podrá contratar con empresas públicas, mixtas o*

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

privadas, la prestación de los servicios auxiliares respecto del cumplimiento de sus objetivos primordiales, así como las tareas de recaudación de ingresos y pago de prestaciones, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias. (...) **Garantía de Buen Gobierno.-** El Estado garantiza el buen gobierno del seguro universal obligatorio de sus afiliados administrado por el IESS, a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Además de los principios arriba señalados, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se regirá por principios de independencia, transparencia, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad y otros que la ley determine para la administración pública.”

4.4. LEY DE COMPAÑÍAS

“Art. 330.- Se transforma una compañía cuando adopta una figura jurídica distinta, sin que por ello se opere su disolución ni pierda su personería. Si la transformación se opera de conformidad a lo dispuesto en esta Ley no cambia la personalidad jurídica de la compañía, la que continuará subsistiendo bajo la nueva forma.”

“Art. 331.- (...) La transformación de cualquier compañía en una sociedad por acciones simplificada y viceversa se regirá por la sección de esta Ley que regula a esta última sociedad.

Toda persona jurídica, de cualquier naturaleza, podrá transformarse en una de las compañías reguladas por esta Ley. Para tales efectos, la decisión deberá ser aprobada por los miembros que representen, al menos, las dos terceras partes de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad. En este caso, la transformación deberá cumplir con todas las solemnidades y requisitos exigidos por la Ley para la constitución de la compañía cuya forma se adopte. Para la transformación de cualquier persona jurídica en una sociedad por acciones simplificada, se observará el trámite previsto en la sección de esta Ley que las rige.”

“Art. 336.- La transformación surtirá efecto desde la inscripción en el Registro Mercantil, con excepción de la transformación de cualquier compañía en una sociedad por acciones simplificada, la cual surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

4.5. JURISPRUDENCIA

SENTENCIA NO. 1158-17-EP/21

“(…) 66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (1) Inexistencia. 67. Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. 68. El siguiente es un ejemplo de argumentación inexistente extraído de la jurisprudencia de esta Corte: La sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones que se realizaron durante la audiencia pública efectuada por el juez de primera instancia. Posterior a ello, de modo automático y sin que se pueda determinar cuáles fueron fundamentos de la Sala y cuáles fueron de las partes, concluye, de modo general y abstracto, que ha existido vulneración de derechos. Sin embargo, no menciona cuáles derechos habrían sido vulnerados ni realiza una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado tal vulneración [42] [43]. (2) Insuficiencia 69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. 70. El siguiente es un ejemplo de argumentación insuficiente extraído de la jurisprudencia de esta Corteix: [...] dentro de las disposiciones comunes que regulan a las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución se establece que: ‘2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)’. De esta norma, se desprenden dos presupuestos que establecen la competencia de la autoridad judicial que conoce la acción de protección, pero, en la sentencia impugnada, no existe un análisis ni pronunciamiento sobre el segundo de ellos. Por lo tanto, al examinarse únicamente el primer presupuesto, esto es, el lugar en el que se originó el acto, no se realizó una debida explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los antecedentes de hecho,

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

debido a que también debió analizarse los efectos del acto o de la omisión que se considera lesiva de derechos [44]. (3) Apariencia 71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. 72. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar —aunque no necesariamente con esos términos— que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación. (3.1) Incoherencia 73. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.”

QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO.-

5.1. Fundamentos del recurso.- El recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R incurre en error de hecho y “falsa” motivación, al considerar que existió un cambio sobreviniente de razón social durante la ejecución del Convenio Nro. DPP-006-2026, cuando —según sostiene— la transformación societaria de la compañía prestadora ocurrió con anterioridad a la suscripción del referido instrumento.

5.2. Manifiesta también el recurrente, que la compañía originalmente denominada “CLÍNICA LOS PINOS GUERRA GUZMÁN PINOSMED CÍA. LTDA.” atravesó un proceso de transformación societaria aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante Resolución No. SCVS-IRCVSQ-DRASD-2025-00035524, de 18 de noviembre de 2025, adoptando posteriormente la denominación “CLÍNICA LOS PINOS PINOSMED S.A.S.”, manteniéndose, no obstante, la continuidad jurídica, operativa y funcional del prestador y que la referida transformación societaria no implicó extinción de la personalidad jurídica, sustitución del prestador, modificación del objeto social ni pérdida de habilitación sanitaria, razón por la cual considera improcedente la aplicación de la cláusula décimo sexta, numeral 16.1 literal h), del convenio, referente al “cambio de razón u objeto social del prestador”.

5.3. Sostiene además que el IESS conocía previamente la situación societaria de la compañía al momento de la suscripción del convenio, toda vez que la documentación habilitante, registros administrativos y demás instrumentos societarios ya formaban parte del expediente contractual, por lo que estima contrario a los principios de buena fe y confianza legítima que la administración utilice posteriormente dicha circunstancia como causal de terminación anticipada del convenio; adicionalmente, el recurrente argumenta que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, por cuanto no desarrolla análisis respecto de la fecha efectiva de la transformación societaria, la continuidad jurídica de la compañía ni la inexistencia de afectación material a la prestación del servicio de salud, limitándose a concluir de manera automática la configuración de la causal contractual invocada. Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R y se disponga la suspensión de sus efectos, alegando vulneración a los principios de motivación, proporcionalidad, juridicidad, buena fe y confianza legítima previstos en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo.

5.4. Problema jurídico identificado.- Del examen integral del expediente administrativo y de los argumentos planteados en el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la transformación societaria y actualización registral de la compañía prestadora constituye jurídicamente un “cambio de razón” que habilite la terminación anticipada y unilateral del Convenio Nro. DPP-006-2026, y si la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R cumple con los estándares constitucionales y legales de motivación, razonabilidad y proporcionalidad.

5.5. Análisis Jurídico.- De la documentación incorporada al expediente administrativo se verifica que la transformación societaria de la compañía prestadora fue aprobada por la Superintendencia de Compañías con anterioridad a la suscripción del Convenio Nro. DPP-006-2026, circunstancia que permite concluir que dicha

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

modificación societaria no constituyó un hecho sobreveniente ocurrido durante la ejecución contractual, sino que se trató de un proceso que inició con la celebración del documento societario de 29 de septiembre de 2025, aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante Resolución Nro. SCVS-IRCVSQ-DRASD-2025-00035524 de 18 de noviembre de 2025, publicado por la referida entidad el 14 de enero de 2026, habiendo actualizado el Registro Único de Contribuyentes el 13 de marzo de 2026.

5.6. De lo expuesto, deviene que a la fecha de celebración del convenio –10 de marzo de 2026– la compañía se denominaba CLÍNICA LOS PINOS PINOSMED S.A.S.; en el presente caso y conforme a los artículos 330 y siguientes de la Ley de Compañías, la transformación societaria se configura mediante la aprobación e inscripción de la reforma societaria correspondiente, manteniéndose inclusive la continuidad de la personalidad jurídica de la compañía transformada. En consecuencia, si la transformación societaria y su inscripción registral ocurrieron con anterioridad a la suscripción del Convenio Nro. DPP-006-2026, no resulta jurídicamente procedente sostener que existió un cambio sobreveniente de razón social durante la ejecución contractual, sino una situación jurídica preexistente que podía ser conocida y verificada por la administración al momento de la celebración del convenio.

5.7. Debe considerarse además que, si bien la transformación societaria ya se encontraba perfeccionada antes de la suscripción del Convenio Nro. DPP-006-2026, el instrumento contractual fue celebrado utilizando la denominación anterior de la compañía, lo cual evidencia la existencia de una inconsistencia documental al momento de la contratación. No obstante, dicha circunstancia no permite concluir automáticamente que existió un “cambio de razón social” durante la ejecución del convenio, pues la modificación societaria no ocurrió con posterioridad a su suscripción, sino que constituía una situación jurídica preexistente. En este contexto, el eventual problema jurídico radicaría en la utilización de información societaria desactualizada o insuficientemente regularizada al momento de la celebración contractual, cuestión que debió ser verificada tanto por el prestador como por la propia administración dentro del proceso de revisión de documentos habilitantes previo a la suscripción del convenio. Por tanto, aun cuando dicha inconsistencia podría justificar medidas de regularización administrativa o actualización documental, no se evidencia que, por sí sola, configure de manera automática la causal contractual invocada para declarar la terminación unilateral del convenio, especialmente ante la ausencia de afectación a la continuidad del servicio, pérdida de habilitación sanitaria o modificación sustancial de la capacidad jurídica y operativa del prestador.

5.8. Debe precisarse además que la cláusula décimo sexta, numeral 16.1 literal h), del convenio no establece expresamente como causal de terminación el “cambio de razón social”, sino únicamente el “*Por cambio de razón u objeto social del prestador*”, al respecto, y en lo relacionado con “cambio de razón” esta expresión que carece de definición técnica específica dentro del instrumento contractual. En consecuencia, al tratarse de una cláusula con efectos gravosos para el administrado, su interpretación no puede efectuarse de manera extensiva, automática ni puramente formalista, sino de forma restrictiva y conforme a los principios de seguridad jurídica, buena fe y motivación suficiente. Bajo este contexto, correspondía a la administración justificar de manera expresa el alcance jurídico que atribuye a la referida expresión contractual, así como explicar por qué la transformación societaria analizada encajaría materialmente dentro de dicha causal y de qué forma habría afectado las condiciones esenciales de ejecución del convenio. Sin embargo, de la resolución impugnada no se evidencia desarrollo argumentativo suficiente respecto de tales aspectos, limitándose la administración a equiparar automáticamente la expresión “cambio de razón” con un supuesto “cambio de razón social”, sin efectuar análisis sobre la naturaleza, alcance y efectos jurídicos concretos de la transformación societaria objeto del presente recurso.

5.9. En este sentido, la aplicación de la causal contractual debe encontrarse vinculada a situaciones que impliquen una afectación real o potencial respecto de la identidad jurídica del prestador, su objeto social, su habilitación sanitaria, su capacidad operativa o las condiciones esenciales de acreditación y prestación del servicio. No obstante, del análisis integral del expediente administrativo no se desprende la existencia de pérdida de personalidad jurídica, extinción de la compañía, sustitución material del sujeto contratante, modificación del objeto social, pérdida de acreditación sanitaria ni afectación a la continuidad o capacidad de prestación del servicio contratado.

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

5.10. Por el contrario, se evidencia que la compañía mantuvo continuidad operativa, administrativa y funcional; en consecuencia, aun cuando la utilización de una denominación societaria anterior podría justificar actuaciones orientadas a la regularización administrativa, actualización registral o adecuación documental del convenio, no se advierte que tal situación configure, por sí sola, una modificación sustancial de las condiciones esenciales de contratación que habilite válidamente la terminación anticipada y unilateral del instrumento convencional, especialmente ante la ausencia de afectación al interés público, a la continuidad del servicio de salud o a la capacidad jurídica y operativa del prestador.

5.11. En este contexto, resulta necesario considerar que el objeto y finalidad del Convenio Nro. DPP-006-2026 consisten en garantizar la prestación continua, oportuna y complementaria de servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la articulación con prestadores externos de la Red Privada Complementaria, conforme a los principios constitucionales de eficiencia, calidad y continuidad del servicio público de salud. En consecuencia, la interpretación y aplicación de las cláusulas contractuales debe realizarse en armonía con la finalidad pública perseguida por el instrumento convencional, evitando interpretaciones excesivamente formalistas que, sin evidencia de afectación material al servicio, puedan comprometer injustificadamente la continuidad de la atención médica o restringir la capacidad institucional de respuesta del sistema de salud.

5.12. De igual manera, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública se rige, entre otros, por el principio de eficacia, eficiencia y calidad, los cuales imponen a las entidades administrativas el deber de adoptar decisiones razonables, útiles y funcionales al cumplimiento de los fines públicos institucionales. Bajo este contexto, frente a una inconsistencia documental relacionada con la denominación societaria del prestador, correspondía evaluar previamente mecanismos de regularización, actualización registral o adecuación administrativa que permitan corregir la información societaria contenida en el convenio, antes que acudir directamente a la medida más gravosa consistente en la terminación unilateral del instrumento contractual, especialmente cuando no se evidencia pérdida de habilitación, afectación operativa ni riesgo para la prestación del servicio de salud.

5.13. Asimismo, debe considerarse que el principio de primacía del interés general dispuesto en el artículo 85 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, exige que las actuaciones administrativas se orienten prioritariamente a la protección efectiva de los derechos colectivos y al adecuado funcionamiento de los servicios públicos, particularmente tratándose del derecho a la salud y de la prestación de servicios médicos complementarios dentro del sistema de seguridad social. En el presente caso, no se encuentra acreditado que la continuidad del convenio represente afectación al interés público o riesgo para los afiliados del sistema de salud; por el contrario, la terminación anticipada del convenio podría incidir negativamente en la capacidad de atención y derivación de pacientes dentro de la Red Privada Complementaria, sin que la administración haya demostrado la existencia de una causa material suficientemente grave que justifique dicha medida.

5.14. En cuanto a la motivación del acto administrativo impugnado, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 100 del Código Orgánico Administrativo, establece que toda decisión administrativa debe contener una exposición clara de los hechos relevantes, las normas jurídicas aplicables y la explicación razonada de la pertinencia de su aplicación al caso concreto. En tal sentido, la motivación no se satisface con la mera cita de normas o cláusulas contractuales, sino que exige una justificación suficiente que permita comprender las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada.

5.15. Del análisis de la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R se advierte que la administración fundamentó la terminación anticipada y unilateral del Convenio Nro. DPP-006-2026 señalando, de manera general, la configuración de la causal prevista en la cláusula décimo sexta, numeral 16.1 literal h), referente al “cambio de razón u objeto social del prestador”. No obstante, la resolución no desarrolla un análisis específico respecto de la naturaleza jurídica de la transformación societaria ocurrida, la fecha en que ésta se perfeccionó, la continuidad de la personalidad jurídica de la compañía ni la inexistencia de afectación material a la prestación del servicio contratado.

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

5.16. Asimismo, no se evidencia que la administración haya efectuado valoración respecto de elementos relevantes del caso, tales como el hecho de que la transformación societaria habría sido aprobada e inscrita con anterioridad a la suscripción del convenio, que la compañía mantuvo continuidad operativa o que la inconsistencia advertida se relacionaba principalmente con la utilización de una denominación societaria anterior dentro del instrumento contractual. En consecuencia, la resolución impugnada no exterioriza de manera suficiente el razonamiento jurídico que permita justificar por qué dicha situación debía ser considerada automáticamente como causal de terminación unilateral del convenio.

5.17. Del mismo modo, se observa que la administración equiparó de manera directa la expresión contractual “cambio de razón” con un supuesto “cambio de razón social”, sin desarrollar análisis interpretativo sobre el alcance jurídico de dicha cláusula ni explicar de qué forma la transformación societaria identificada habría alterado materialmente las condiciones esenciales bajo las cuales el prestador fue acreditado y contratado por el IESS. Tal omisión es relevante considerando que la cláusula contractual invocada posee efectos gravosos para el administrado y, por tanto, requería una motivación reforzada respecto de su aplicación al caso concreto.

5.18. En este contexto, la insuficiencia argumentativa advertida impide verificar adecuadamente la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, particularmente frente a la ausencia de evidencia respecto de pérdida de habilitación sanitaria, sustitución del sujeto contratante, afectación operativa o riesgo para la continuidad del servicio de salud. Por tanto, este órgano administrativo considera que la motivación contenida en la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R no satisface plenamente los estándares constitucionales y legales exigidos para la validez del acto administrativo, al no existir desarrollo suficiente sobre los hechos relevantes, la interpretación de la cláusula contractual aplicada y la relación material entre la transformación societaria analizada y la decisión de terminación unilateral adoptada.

5.19. Conclusión del análisis.- Del análisis integral del expediente administrativo, de los argumentos expuestos por el recurrente y de la normativa aplicable al presente caso, este órgano administrativo concluye que la transformación societaria de la compañía prestadora no constituyó un hecho sobreveniente ocurrido durante la ejecución del Convenio Nro. DPP-006-2026, sino una situación jurídica preexistente perfeccionada con anterioridad a la suscripción del instrumento contractual, razón por la cual no se configura, en estricto sentido, un “cambio de razón” producido durante la vigencia del convenio que habilite automáticamente su terminación anticipada y unilateral.

5.20. Asimismo, si bien el convenio fue suscrito utilizando la denominación anterior de la compañía, aquello evidencia una inconsistencia documental al momento de la contratación, mas no una modificación sustancial de las condiciones jurídicas, operativas o técnicas bajo las cuales el prestador fue acreditado y contratado por el IESS. En consecuencia, dicha situación podía ser objeto de regularización administrativa o actualización documental, sin que se evidencie afectación a la continuidad del servicio de salud, pérdida de habilitación sanitaria o sustitución material del prestador.

5.21. Finalmente, se concluye que la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R de 18 de mayo de 2026, no desarrolla motivación suficiente respecto del alcance jurídico de la causal contractual invocada ni explica de manera razonada por qué la transformación societaria analizada debía considerarse comprendida dentro de la expresión “cambio de razón”, limitándose a efectuar una aplicación automática y formalista de la cláusula contractual, sin acreditarse afectación material al interés público o a la ejecución del convenio. En consecuencia, la decisión administrativa impugnada no satisface plenamente los estándares constitucionales y legales de motivación, razonabilidad y proporcionalidad.

SEXTO: DECISIÓN. –

Por lo expuesto, en cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la Ley de Seguridad Social, considerando que, a esta Autoridad, le corresponde actuar bajo los criterios de certeza y previsibilidad, respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública, en ejercicio de sus atribuciones legales, **RESUELVE:**

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R**Quito, D.M., 09 de junio de 2026**

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de CLÍNICA LOS PINOS PINOSMED S.A.S., en contra de la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R de 18 de mayo de 2026, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución Nro. IESS-DPP-2026-0070-R, mediante la cual se declaró la terminación anticipada y unilateral del Convenio Nro. DPP-006-2026 y deja sin efecto la misma, por no encontrarse suficientemente motivada conforme a los estándares previstos en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDO: DISPONER a la Dirección Provincial de Pichincha y a las áreas administrativas competentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, requiera, analice, verifique y valide la documentación societaria, registral y habilitante que resulte necesaria para la regularización administrativa correspondiente del convenio, incluyendo, de ser el caso, la firma de un convenio modificatorio que corrija la situación jurídica.

TERCERO: DESIGNAR como secretaria Ad-Hoc del presente proceso a la Abg. Verónica Granda González, a quien se dispone realice las gestiones para la práctica de la notificación de esta resolución en las direcciones de correo electrónico autorizadas para el efecto.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente una vez cumplido lo dispuesto.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán

**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL,
SUBROGANTE**

Referencias:

- IESS-DPP-2026-1424-M

Copia:

Señorita Magíster
Amaranta Úrsula Andrade Ortega
Subdirectora Nacional de Patrocinio

Señora Abogada
María del Cisne Argudo Landeta
Directora Provincial Pichincha, Encargada

Señor Magíster
Bryan Andrés Sánchez Córdova
Abogado

Señor
Edisson Alejandro Morales Pazmiño

Señora Abogada
Verónica del Cisne Granda González
Abogada

Señor Abogado
Wilson Israel Gualsaqui Silva
Abogado

Señora Abogada
Camila Denisse Jame Salinas
Coordinadora Provincial de Asesoría Jurídica Pichincha

Resolución Nro. IESS-DG-2026-0057-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2026

wg/aa/vg/fj/jc